

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1393/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	4
<b>R E S U E L V E</b> .....	16

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Procedimiento especial sancionador.** El dos de junio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron sendas quejas ante el Distrito Electoral 01 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, en contra de quienes resultaran responsables por por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género en contra de la entonces candidata a diputada federal por ese distrito, postulada por la coalición “*Por un Veracruz Mejor*”, integrada por los citados partidos políticos.
- 3 **B. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz para elegir gobernador y diputados locales.
- 4 **C. Cómputo y validez de la elección en el 01 distrito electoral.** El seis siguiente, el aludido consejo distrital concluyó el cómputo de la elección de diputados, resultado vencedora la fórmula de candidatos postulada por la otrora coalición “*Por Veracruz al Frente*” (integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

## SUP-REC-1393/2018

- 5 **D. Impugnaciones locales.** Inconformes con dicho cómputo, diversos partidos interpusieron recursos de inconformidad. En su oportunidad el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la referida fórmula ganadora.
- 6 **E. Impugnación federal sobre validez de la elección.** El catorce de agosto, la coalición “*Por un Veracruz Mejor*” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), el Partido del Trabajo y MORENA promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.
- 7 Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-216/2018 y acumulados), quien dictó sentencia el treinta y uno de agosto de este año, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva en la elección de diputados por el 01 distrito electoral de Veracruz, con sede en Pánuco.
- 8 Cabe precisar que dicha sentencia de la Sala Xalapa **no se impugnó**, por lo que adquirió definitividad y firmeza.
- 9 **F. Resolución del PES.** El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó resolución en el expediente TEV-PES-63/2018, en el sentido de **declarar la existencia** de violencia política por razones de género cometida en contra de la aludida candidata.

## **SUP-REC-1393/2018**

- 10 **G. Juicios electorales.** Inconformes con dicha resolución, la coalición “*Por un Veracruz Mejor*”, el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán promovieron sendos juicios electorales.
- 11 **H. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre de este año, la referida Sala Regional dictó sentencia en los expedientes SX-JE-124/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 12 **II. Recurso de reconsideración.** El inmediato veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
- 13 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1393/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 15 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 16 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

## **SUP-REC-1393/2018**

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

## **SUP-REC-1393/2018**

- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 22 Ahora bien, previo a la exposición de las consideraciones que sustentan la improcedencia del presente recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional especializado estima necesario precisar que la materia de controversia de este asunto no guarda relación con los resultados, la validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría respectiva correspondientes a la elección de diputados locales por el 01 distrito electoral de Veracruz, con sede en Pánuco; dichos actos quedaron firmes con la sentencia que desde el pasado treinta y uno de agosto dictó la Sala Xalapa en los expedientes SX-JRC-216/2018 y acumulados.
- 23 La litis en el caso que se resuelve tiene que ver, exclusivamente, con un procedimiento especial sancionador que se instruyó y resolvió paralelamente a las impugnaciones contra los resultados de la elección.
- 24 En efecto, en la especie, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes

## SUP-REC-1393/2018

SX-JE-124/2018 y acumulados, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-63/2018, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género cometida en contra de la otrora candidata a diputada local en el 01 Distrito Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, por la coalición “*Por un Veracruz Mejor*”.

- 25 Dicho procedimiento sancionador se inició con las quejas que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de quienes resultaran responsables, por diversos hechos y actos de violencia política de género en contra de la aludida candidata, sus simpatizantes y colaboradores.
- 26 Con motivo de lo anterior se integraron los expedientes respectivos, se admitieron las quejas, se determinó la procedencia de medidas cautelares y, finalmente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar **existentes** las violaciones denunciadas, por lo que exhortó al Gobernador y al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Veracruz, a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, a la Fiscalía General del Estado, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Instituto Veracruzano de las Mujeres y a los partidos políticos y asociaciones políticas en la citada entidad federativa, para que adoptaran diversas medidas de prevención, promoción, difusión, capacitación, investigación y políticas públicas, para atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

## **SUP-REC-1393/2018**

- 27 Inconformes con esa resolución, la coalición “*Por un Veracruz Mejor*”, el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador y el Secretario de Gobierno, ambos de Veracruz, promovieron los juicios electorales a los que recayó la sentencia impugnada.
- 28 Es de precisarse que los dos primeros acudieron ante la Sala Regional alegando, esencialmente, que en el procedimiento especial sancionador el Tribunal local no se impuso una sanción eficaz para lograr la reparación del daño de la candidata agredida (a su juicio, si en el procedimiento sancionador se tuvo por existentes actos de violencia política de género, se debió haber anulado la elección).
- 29 Por su parte, los servidores públicos del gobierno de Veracruz acudieron, fundamentalmente, para alegar que no fueron emplazados desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 30 Expuesto el preámbulo que antecede, para evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 31 Ante la Sala Regional Xalapa, los agravios se formularon en relación con las temáticas siguientes:

Miguel Ángel Yunes Linares (SX-JE-126/2018) y Rogelio Franco Castán (SX-JE-127/2018).

## **SUP-REC-1393/2018**

- Los artículos 9, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vulneran su derecho de acceso a la justicia.

32 El gobernador y el secretario de gobierno, ambos, del Estado de Veracruz solicitaron a la Sala responsable la inaplicación de los artículos 9, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por considerarlos irracionales, desproporcionados e injustificados. A su juicio, el hecho de que se circunscriba a los partidos políticos la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral vulnera su derecho de acceso a la justicia.

33 La Sala consideró inoperante su planteamiento, porque, si bien dichos servidores públicos no están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que, al dársele el curso de juicio electoral a su escrito de demanda, no existió ninguna vulneración a su esfera jurídica y mucho menos una limitante para acceder a la jurisdicción; máxime que se había entrado al estudio de fondo de la controversia que habían planteado.

- Vulneración a su garantía de audiencia.

34 El gobernador y el secretario de gobierno alegaron ante Sala Xalapa que el Tribunal Electoral de Veracruz vulneró su garantía de audiencia al vincularlos al cumplimiento de diversas medidas, a pesar de que nunca fueron llamados o emplazados en el procedimiento especial sancionador.

## SUP-REC-1393/2018

- 35 La Sala Regional calificó de infundado el agravio, al considerar que, si bien, en la resolución que recayó al procedimiento especial sancionador se les exhortó a llevar a cabo diversas acciones para prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia política por razón de género; ello no implicó que se les hubiera considerado como entes denunciados y menos aún, que se les hubiese imputado alguna responsabilidad; sino que la única finalidad fue que, en el ámbito de sus atribuciones, implementaran medidas idóneas para evitar que se presenten más casos de violencia política de género.
- 36 En tal virtud, la responsable concluyó que, si no fueron sujetos denunciados en el procedimiento, no era necesario que se les hubiera emplazado al procedimiento especial sancionador.
- 37 Asimismo, la responsable expuso que, con sustento en la jurisprudencia 1ª./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**, resultaba válido vincular al cumplimiento de la sentencia a determinadas autoridades que, aun y cuando no hubieran sido parte en el procedimiento, por sus funciones fuera necesaria su intervención.

Coalición “Por un Veracruz Mejor” (SX-JE-124/2018) y Partido Revolucionario Institucional (SX-JE-125/2018).

- Falta de exhaustividad e imposición de una sanción ineficaz para la reparación del daño a la candidata violentada.

## SUP-REC-1393/2018

- 38 La coalición "*Por un Veracruz Mejor*" y el Partido Revolucionario Institucional alegaron ante la Sala Xalapa que el Tribunal local no realizó una investigación exhaustiva en el procedimiento especial sancionador de origen, pues no acudió a las instancias estatales o federales para informarse respecto a la existencia, en Pánuco, de algún otro hecho de violencia que se hubiera perpetrado en contra de algún candidato y que hubiera implicado inequidad en la contienda.
- 39 Asimismo, adujeron que el procedimiento sancionador no debió instaurarse en contra de quien resultara responsable, pues, si del acervo probatorio resultaba evidente que los candidatos de la otrora coalición "*Por Veracruz al Frente*" se beneficiaron con los actos cometidos en contra de la candidata de la coalición "*Por un Veracruz Mejor*" se les debió haber tenido como sujetos denunciados.
- 40 Bajo esa lógica, en su concepto, se les debió haber sancionado en el procedimiento especial sancionador con la cancelación de su registro como candidatos, lo que hubiera dejado sin efectos la constancia de mayoría que se les entregó.
- 41 Asimismo, señalaron ante la responsable que, como en el procedimiento especial sancionador se tuvieron por acreditados actos en violencia por razones de género, la única posibilidad de realizar una verdadera reparación a la víctima era declarar la nulidad de la elección de diputado local en el distrito en cuestión, para que Octavia Ortega Arteaga pueda contender a un cargo público, en una elección libre y pacífica.

## **SUP-REC-1393/2018**

- 42 La Sala Xalapa calificó como inoperantes los argumentos que han sido expuestos, esencialmente, al estimar que estaban encaminados a que se declarara la nulidad de la elección, o bien, de la candidatura que resultó triunfadora.
- 43 Ello, sobre la base de que, de conformidad con el modelo electoral vigente en Veracruz, el procedimiento especial sancionador y el juicio electoral no son la vía procesal idónea para solicitar la nulidad de una candidatura o de una elección, pues dichos efectos sólo pueden derivar de las impugnaciones que se presenten contra los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, mismas que, conforme al Código Electoral local se interponen por la vía del recurso de inconformidad.
- 44 Aunado a ello, la Sala Xalapa argumentó que desde el pasado treinta y uno de agosto, al dictar sentencia en los expedientes SX-JRC-216/2018 y acumulados, confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, todos correspondientes a la elección de diputados en el 01 distrito electoral, en los que ni el Partido Revolucionario Institucional ni el Partido Verde Ecologista de México hicieron valer algún argumento relacionado con actos de violencia política por razones de género y tampoco refirieron que estuviera pendiente por resolverse algún procedimiento especial sancionador relacionado con dicho tema y que pudiera incidir en la elección de diputados en cuestión.
- 45 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada,

## **SUP-REC-1393/2018**

pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

- 46 Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el estudio de las violaciones en que, supuestamente incurrió el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el procedimiento especial sancionador de origen (falta de emplazamiento, falta exhaustividad y no impuso una sanción eficaz).
- 47 Ahora bien, ante esta Sala Superior, el partido recurrente formula en su demanda de reconsideración argumentos encaminados a evidenciar la indebida valoración de pruebas en que incurrió la responsable, así como la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.
- 48 En esencia, el demandante aduce que la otrora candidata afectada con la violencia política de género no obtuvo una verdadera reparación del daño, al no declararse la nulidad de la elección.
- 49 Como se advierte, la pretensión del recurrente en esta instancia terminal consiste en que se analice de nueva cuenta el planteamiento que formuló ante la Sala Xalapa, con la intención de que en el procedimiento especial sancionador se imponga como medida reparatoria eficaz, la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral 01 del Estado de Veracruz, con sede en Pánuco.

- 50 Empero, como quedó evidenciado al exponer el estudio realizado por la responsable, en la sentencia impugnada se realizó un estudio de legalidad que consistió en verificar que el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz se hubiera ajustado a Derecho; de ahí que se considere que, en el caso, no existe ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite el pronunciamiento de esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
- 51 Finalmente, esta Sala Superior estima importante referir que, si bien es cierto, esta Sala Superior determinó la procedencia de un diverso recurso de reconsideración vinculado con la actualización de actos de violencia política en razón de género en contra de una candidata —SUP-REC-1388/2018 y acumulados— relativo a la elección de la Alcaldía de Coyoacán, el presente asunto tiene notables diferencias que conllevan a que se decrete su improcedencia.
- 52 En efecto, como ya se expuso, en este caso, la Sala Regional Xalapa consideró inoperantes los agravios encaminados a la nulidad de la elección, fundamentalmente porque los hechos de violencia política en razón de género ejercidos en contra de la candidata del partido recurrente no fueron planteados ante dicha autoridad cuando se controvertió la validez de la mencionada elección, esto es, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-216/2018 y acumulados, en el cual, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia

## **SUP-REC-1393/2018**

de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “*Por Veracruz al Frente*”.

- 53 El planteamiento de nulidad se llevó a cabo después de que la Sala Regional declarara la validez de la elección (el treinta y uno de agosto del año en curso), y que ésta quedara firme, dado que no fue impugnada.
- 54 Así, la declaración de la validez adquirió definitividad y firmeza en tanto que no fue controvertida mediante recurso de reconsideración, por lo que no podría ser controvertida en esta instancia, como pretende el recurrente, lo que no implica negar la eficacia de tales planteamientos respecto de la nulidad de la elección si se hubieran esgrimido con oportunidad, dada su gravedad.
- 55 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1393/2018**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1393/2018**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**